

/,

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1

LOGROÑO -

Autos n° 487/10

En Logroño, a catorce de octubre de dos mil diez.

Vistos por Dña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 487/10, y seguidos a instancia del sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), asistido del Graduado Social D. JMSDG, frente a la empresa “XXX, S.A.”, asistida de Letrado D. PPB, y el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), asistido de Letrado D. JCAG; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA n° 563/10

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 4 de junio de 2 fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) frente al sindicato Comisiones Obreras (CCOO), y la empresa “XXX S.A.”, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida l misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en la que, estimando la demanda planteada, revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral dictado en expediente de arbitraje 13/10, y declare:

- a) La nulidad de la candidatura del sindicato Comisiones Obreras en el proceso electoral celebrado en la empresa “XXX, S.A.”.
- b) La retroacción del proceso electoral, al momento inmediatamente anterior al de la proclamación definitiva de candidaturas.
- c) La proclamación de la candidatura del sindicato Unión General de los Trabajadores (UGT), única candidatura presentada en legal forma.
- d) La repetición del resto del calendario laboral.

Con todos los efectos inherentes a dicho pronunciamiento.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto 19 de julio de 2.010, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 14 de septiembre de 2.010, con la comparecencia en forma de la parte demandante y demandadas. En la vista, la parte actora ratificó la demanda, y por la representación del sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO) se manifiesta su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Por la empresa “XXX, S.A.” se solicita una Sentencia ajustada a derecho.

Recibido el pleito a prueba, por todas las partes se propuso la documental obrante en las actuaciones. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** Con fecha de 12 de marzo de 2.010, por el sindicato Unión General de los Trabajadores (UGT) se presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa “XXX, S.A.”, estando afectados 45 trabajadores.

**SEGUNDO.** Con fecha de 28 de abril de 2.010, por el sindicato Comisiones Obreras se presenta una candidatura formada por cinco candidatos.

**TERCERO.** El 30 de abril de 2.010 cuatro de los candidatos presentados por el sindicato CCOO presentan su renuncia. Ese mismo día, la Mesa Electoral decide no proclamar la candidatura del sindicato CCOO “al no cubrir al menos el 60% de los puestos para miembros de Comité”.

**CUARTO.** Con fecha de 30 de abril de 2.010, el sindicato CCOO impugna dicha decisión adoptada por la Mesa Electoral, impugnación que fue contestada por la Mesa en el siguiente sentido:

“Primero. Que atendiendo al escrito presentado por CCOO la mesa acuerda conceder un plazo de 24 horas para la subsanación de los defectos de forma de la candidatura (...)

Segundo. Que dicho plazo será desde las 13’30 horas del día 3/05/10 hasta las 13’30 horas del día 4/05/10, y que transcurrido dicho plazo, si no se recibiese por parte de algún miembro de la mesa la candidatura completa del sindicato CCOO, se procederá a dar como NULA dicha candidatura, continuando el proceso electoral conforme marca el calendario fijado en su día y votado el viernes 7/05/10”.

**QUINTO.** A las 13’30 horas del día 4 de mayo de 2.010, el sindicato CCOO presenta tres nuevos candidatos, siendo uno de ellos la trabajadora CMB, con fecha de antigüedad en la empresa desde el día 2 de noviembre de 2.009.

**SEXTO.** Con fecha de 5 de mayo de 2.010 fue proclamada por la mesa electoral la candidatura presentada al proceso electoral por el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), con un total de cuatro componentes.

**SÉPTIMO.** Con fecha de 10 de mayo de 2.010 por el sindicato UGT se presentó impugnación ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, iniciándose el expediente de arbitraje n° 13/10.

**OCTAVO.** Con fecha de 24 de mayo de 2.010 se dictó Laudo Arbitral que desestima la reclamación planteada por el sindicato UGT, por los motivos que obran en el mismo que se dan por reproducidos. Notificado con fecha de 27 de mayo de 2.010, se presentó posteriormente demanda por el sindicato UGT.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje n° 13/10, obrante a los folios 31 y siguientes.

**SEGUNDO.** Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral dictado en expediente de arbitraje 13/10, y declare:

- a) La nulidad de la candidatura del sindicato Comisiones Obreras en el proceso electoral celebrado en la empresa “XXX, S.A.”.
- b) La retroacción del proceso electoral, al momento inmediatamente anterior al de la proclamación definitiva de candidaturas.
- c) La proclamación de la candidatura del sindicato Unión General de los Trabajadores (UGT), única candidatura presentada en legal forma.
- d) La repetición del resto del calendario laboral.

Todo ello con fundamento en el hecho de que la candidatura de CCOO carecía de los requisitos legales necesarios con arreglo a lo estipulado en el artículo 8.1 del Real Decreto 1844/94, Reglamento de Elecciones Sindicales, dado que en ningún momento la candidatura se proclamó con los cinco integrantes necesarios; así como el hecho de que una de las candidatas no reunía los requisitos de antigüedad establecidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, en conexión con el artículo 6.5 del Reglamento de Elecciones Sindicales, que requieren seis meses de antigüedad a fecha de presentación de candidaturas para ser elegible, plazo que finalizaba en el calendario electoral de la empresa el 28 de abril de 2.010.

Frente a dicha pretensión, se opone la representación del sindicato CCOO, remitiéndose a lo señalado en el laudo arbitral dictado, y señalando que la candidatura reunía los requisitos exigidos al tener el 60% de los puestos a cubrir.

Centrada así la controversia del pleito, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado).

TERCERO. En el presente caso, la cuestión que se suscita es la validez o no de la candidatura presentada por el sindicato CCOO, quedando, en consecuencia, condicionado el resto del proceso electoral. La primera cuestión que se plantea por el sindicato demandante es el hecho de que una de las candidatas de la candidatura propuesta por CCOO, en concreto, la Sra. CMB, no reunía los requisitos de antigüedad para ser elegible a fecha de presentación de candidaturas establecidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, en conexión con el artículo 6.5 del Reglamento de Elecciones Sindicales, plazo que finalizaba en el calendario electoral de la empresa el 28 de abril de 2.010. En este extremo, debe ponerse de manifiesto la siguiente normativa:

El artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores establece, en materia de elección en el procedimiento electoral que serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad”.

Por su parte, el artículo 6.5 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los

Trabajadores en la Empresa, señala que “a los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el artículo 69.2 ET para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso d los electores y en el momento de la presentación de la candidatura para el caso de los elegibles”.

Haciendo aplicación de la anterior normativa, y analizando la prueba documental obrante en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje incorporado, debe destacarse lo siguiente:

En primer lugar, debe destacarse que la trabajadora CMB había causado alta en la empresa codemandada el día 2 de noviembre de 2.009, por lo que los seis meses de antigüedad a los que se refiere la ley los cumplió el 2 de mayo de 2.010.

En segundo lugar, la candidatura subsanada por CCOO se presentó el día 4 de mayo de 2.010. No obstante, atendiendo a las fechas previstas en el calendario electoral, el día final para presentar la candidatura, sin contar con la subsanación, era el día 28 de abril de 2.010, siendo esta fecha la que debe tomarse como referencia a la hora de determinar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, ya que es en ese momento cuando la candidatura presentada por el sindicato debería estar correctamente conformada, siendo excepcional el hecho de que, dada la renuncia de tres candidatos, la Mesa electoral concediera a CCOO un plazo de subsanación para presentar su candidatura, pero sin que dicho plazo de subsanación pueda suponer que el sindicato incluya como candidatos a trabajadores que, de haberse seguido el calendario electoral, no hubieran podido ser candidatos.

A la vista de todo ello, y tal como se señala en el Laudo impugnado, la trabajadora Concepción Martínez Bello no podía ser candidata y debió ser excluida por la Mesa, y ello por no reunir en el momento de presentación de la candidatura el requisito de antigüedad exigido por la ley.

CUARTO. Sin embargo, y tal como se hace en el Laudo arbitral impugnado, procede analizar a continuación la cuestión de si, a pesar de dicha exclusión, la candidatura de CCOO puede reputarse o no válida.

Sobre este extremo, el artículo 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores dispone, en materia de candidaturas, que “Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir”. Tales previsiones son corroboradas por el artículo 8.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, al disponer que “las candidaturas a miembros de Comité de empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir”.

De esta forma, según la normativa vigente, las listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato

presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir (artículos 71 ET y 8.3 RD 1844/1994). Las renuncias de candidatos antes de la votación no alteran, pues, el desarrollo del proceso electoral ni invalidan la respectiva candidatura, si ésta conserva el porcentaje mínimo de puestos a cubrir legalmente previsto. El problema que se plantea en este caso es cuando dichas renuncias se producen antes de la proclamación definitiva, de manera que debe determinarse si la proclamación definitiva exige que las candidaturas sigan completas, o, por el contrario, basta con que permanezcan en ellas, al menos, el 60% de los puestos a cubrir.

A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en Sentencia de 3 de julio de 2.006, señala lo siguiente: “reiterada doctrina de este Tribunal que la promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional del art. 28.1 CE. Así los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran en la libertad sindical. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical (recordaba, entre tantas otras anteriores, la reciente STC 125/2006, de 24 de abril) (...) .Visto el régimen legal aplicable, un primer plano que debe abordarse es el de la validez de la lista electoral en el momento de su presentación. Como se ha visto, la candidatura tiene que ser necesariamente completa en ese acto, conteniendo al menos el mismo número de miembros que el de puestos a cubrir, artículo 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores. (...)

Si se aceptaran esas interpretaciones, negando sin excepción validez a candidaturas en origen completas y que se reduzcan antes de su proclamación por causas no imputables al sindicato afectado, se estaría abriendo la eventualidad de estrategias de terceros tendentes a perjudicar la participación electoral de una organización sindical. Y la Ley no configura el derecho de participación electoral en tales términos, pues no excluye, ni la validez de la lista en esos casos (ya que, aún cuando no resulte una interpretación obligada a la vista del tenor normativo, sería como hipótesis aplicable el criterio del 60 por 100 del art. 71.2 ET), ni tampoco descarta la subsanación en supuestos de ese estilo (al contrario, el art. 8.1 R Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, dice cosa bien distinta permitiendo a la mesa ‘ la proclamación definitiva de los candidatos..., requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos’). De manera que no podría admitirse una restricción de los derechos electorales de una organización sindical por razones ajena a su comportamiento electoral y a su auténtica responsabilidad en las vicisitudes acaecidas en el procedimiento”.

A la vista de dicha normativa y doctrina jurisprudencial, deben ponerse de manifiesto los siguientes antecedentes fácticos sobre los que no existe controversia entre las partes:

- Con fecha de 28 de abril de 2,010, por el sindicato Comisiones Obreras se presenta una candidatura completa formada por cinco candidatos.
- El 30 de abril de 2.010 cuatro de los candidatos presentados por el sindicato CCOO presentan su renuncia; siendo posteriormente cubiertas dichas renuncias por tres nuevos candidatos, uno de los cuales, como ya se ha señalado anteriormente, no reunía los requisitos para resultar elegido.

- Con fecha de 5 de mayo de 2.010 fue proclamada por la mesa electoral la candidatura presentada al proceso electoral por el sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), con un total de cuatro componentes.

Así, debe destacarse, por un lado, que el sindicato CCOO presentó una lista electoral completa y en plazo. Es decir, a la fecha de presentación de la candidatura, 28 de abril de 2.010, su candidatura tenía tantos candidatos potencialmente idóneos como puestos a cubrir en el momento de su formalización, cinco, y también en el de la finalización del plazo de presentación de las listas, pues las renuncias se produjeron una vez vencido éste.

De esta forma, cuando por la Mesa electoral se proclama definitivamente la candidatura presentada por CCOO, ésta estaba formada por cuatro candidatos de cinco puestos a cubrir, el 80%. Excluyendo de dicha candidatura a la candidata que no tenía legitimidad para serlo, quedarían tres candidatos para cinco puestos a cubrir, el 60%. Es decir, la candidatura presentada estaría dentro del porcentaje permitido por el artículo 71.2.a) del Estatuto de los Trabajadores.

En conclusión, debe entenderse que, por un lado, el sindicato CCOO presentó una lista electoral completa y en plazo.

Posteriormente, tras las renuncias producidas, dicha candidatura fue subsanada y completada, de manera que, en el momento de su proclamación definitiva, la candidatura cumplía con los requisitos exigidos en la normativa vigente, artículos 71.2.a ET y 8.3 RD 1844/1994, por lo que la impugnación realizada debe ser desestimada.

En consecuencia, el laudo arbitral impugnado debe ser confirmado, previa desestimación de la demanda.

**QUINTO.** Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.1.b) de la Ley de Procedimiento Laboral)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), frente al sindicato Comisiones Obreras (CCOO), y la empresa “XXX, S.A.”, debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando plenamente el Laudo Arbitral de fecha de 24 de mayo de 2.010.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública,

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.